

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ACTO EXPEDIDO:	RESOLUCIÓN No. 62 DEL 30 DE MARZO DEL 2020
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00281-00

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho, la solicitud remitida por Ministerio de Defensa - Policía Nacional¹ con el fin de que se realice el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 62 del 30 de marzo del 2020 «*Por la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la adquisición de insumos y elementos de protección personal, demás contratos y adición de contratos necesarios para afrontar, prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID - 19*», expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES

El ejercicio del Control Inmediato de Legalidad sobre las medidas de carácter general que sean expedidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, se encuentra contenido en los artículos 20² de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011; este último indica lo siguiente:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este

¹ Conforme al acta de reparto remitida al correo electrónico de la corporación que data del 16 de abril de 2020

² “Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

Así, se establece que la competencia del control de legalidad de dichas medidas lo determina la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan en el caso de entidades territoriales, y en caso de que sean emitidos por entidades del orden nacional, se atribuye la competencia al Consejo de Estado. Particularmente esta regla de competencia se replica en el artículo 151 del C.P.A.C.A que prevé la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia para estos asuntos, en los siguientes términos:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Así, teniendo en cuenta que acto administrativo objeto de control de legalidad corresponde a la Resolución No. 62 del 30 de marzo del 2020, a través de la cual, el Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio, declaró la urgencia manifiesta para contratar de manera inmediata para la adquisición de insumos y elementos de protección personal dando aplicación a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; para efectos de determinar la competencia de este Tribunal, es necesario acudir a la naturaleza de la Corporación que expidió el acto administrativo.

Pues bien, sobre la naturaleza jurídica de la Policía Nacional, la entidad expidió unas notas de carácter general, en las que estableció lo siguiente:

"La Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 por catorce .14. Direcciones, además de la Dirección y Subdirección General, de las cuales 8 son del nivel operativo, 5 del nivel administrativo y 1 del nivel educativo. Adicionalmente cuenta con ocho regiones de Policía, las cuales son de carácter netamente operativo, con dependencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana. La Policía Nacional cuenta con dos unidades ejecutoras; .16.01.01. Gestión General conformada por 74 unidades con delegación del gasto y .16.01.02. Sanidad que fue creada a través de la ley 352 de 1997 en el artículo 15, como una dependencia de la

Dirección General de la Policía Nacional, la cual por disposición administrativa cuenta con 34 asignaciones internas, todas estas subunidades para su denominación cuentan con siglas conformadas por cinco letras que identifican la subunidad ejecutora del gasto.”³

En ese sentido, es necesario diferenciar el carácter nacional de la Policía desde el punto de vista administrativo y el regional para cobertura de su objeto operacional, en ese sentido, podemos indicar que la naturaleza jurídica de la entidad es nacional para efectos de las disposiciones expedidas para su funcionamiento, a pesar que operacionalmente deban regionalizarse, en aras de cumplir la vigilancia y la garantía del orden público encomendados por la ley.

De acuerdo con lo anterior, al solicitarse el Control Inmediato de Legalidad respecto de un acto administrativo - *Resolución No. 62 del 30 de marzo del 2020* - expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio, que corresponde a una entidad del orden nacional, resulta evidente que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto; y en consecuencia, conforme a los artículos 111 - numeral 8 - y 136 del C.P.A.C.A, que establecen la competencia en estos eventos por parte del Consejo de Estado, deberá remitirse el asunto a dicha Corporación para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para realizar el Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No. 62 del 30 de marzo del 2020 expedida por la Directora de Ministerio de Defensa - Policía Nacional « *Por la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la adquisición de insumos y elementos de protección personal, demás contratos y adición de contratos necesarios para afrontar, prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID - 19*», conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, por intermedio de la Secretaría de esta corporación, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

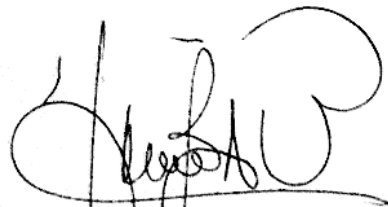
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio

³https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notas_de_caracter_general_y_especifico_ponal_a_dic_2014_1.pdf

QUINTO: INFORMAR a la comunidad de esta decisión, a través de su *publicación* en el sitio web tanto de la Rama Judicial como del Tribunal Administrativo del Meta, y en la red social twitter de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado